

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta de la parte demandante y del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, respecto al requerimiento efectuado en auto del 11 de noviembre de 2022, encontrándose pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda. Rad 00355-2022.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Lo primero que debe indicarse es que antes de resolverse sobre la admisión de la demanda, se consideró necesario requerir a la parte demandante y al Juzgado Trece Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, para que se sirvieran remitir el link del expediente de radicación 11001310501320220026400, con miras a verificar las actuaciones adelantadas en el mismo y determinar si se presentaba identidad de partes, de hechos y de pretensiones, toda vez que revisado el sistema de consulta Justicia Siglo XXI., se encontró que el 12 de septiembre de 2022 se terminó por desistimiento el proceso que cursaba en dicho despacho, en el que aparentemente se estaban reclamando idénticos pedimentos que en el presente, cuya terminación tuvo lugar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, norma que acarrea efectos de cosa juzgada.

Verificada la contestación emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, se observa que se trata de las mismas partes y las mismas pretensiones, esto es, obtener el reintegro de la trabajadora a razón de una presunta estabilidad ocupacional reforzada, empero, para el momento en que la apoderada de la parte demandante presentó lo que denominó “desistimiento”, la demanda no había sido admitida, es decir, no se había trabado la relación jurídica procesal, por lo no resulta posible aplicar las consecuencias de cosa juzgada, pues con ello se estaría sacrificando el derecho sustancial de la parte demandante, cuándo resulta visible que el querer de la abogada era el retiro de la demanda, con miras a que se continuara con el curso del líbello introductor asignado a este juzgado.

En tal marco, la apoderada demandante ha desgastado el aparato judicial interponiendo de manera concurrente varias demandas, así:

- La primera, que es la que nos compete, repartida inicialmente al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad el día 3 de diciembre de 2021, despacho que la rechazó por auto del 6 de mayo de 2022, correspondiendo por reparto a este despacho el 18 de mayo de 2022.
- La segunda, interpuesta ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales por reparto efectuado el 12 de mayo de 2022, siendo rechazada por competencia por auto del 7 de junio de 2022, remitida al juzgado Trece Laboral del Circuito, despacho que aceptó el “desistimiento” el 12 de septiembre de 2022,

No obstante el “desistimiento” aceptado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, que en realidad corresponde a un retiro de la demanda, lo cierto es que están en controversia derechos laborales, causados presuntamente a la trabajadora demandante, como parte débil de la relación laboral. Por ello, no debe darse una interpretación meramente exegética frente al “desistimiento” presentado y aceptado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, cuando en realidad se trata de un retiro de demanda, pues para ese momento no existía proceso al no haberse admitido ni notificado la litis.

Especificado lo anterior y observándose que no se presenta cosa juzgada, se procede a estudiar la admisibilidad del presente asunto, de no ser que, revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso fue asignado a esta sede judicial, con motivo del rechazo realizado por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que, en razón a la cuantía, consideró que las pretensiones eran inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual lo remitió para que fuera tramitado bajo las normas que rigen la única instancia por parte de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, realizado el estudio de las pretensiones de la demanda, se advierte que en ellas se persigue el reintegro de la trabajadora, así:

*“ PRETENSIONES.  
PRINCIPALES  
DECLARATIVAS  
(...)”*

(...) **PRETENSION SEGUNDO(A):** Se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz por ser la señora demandante titular de estabilidad laboral reforzada por prepensionada.

(...)

**CONDENATORIAS:**

**PRETENSION PRIMERO(A):** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada TALENTUM TEMPORAL SAS **el reintegro de la demandante de la parte demandante Señor(a) FLOR DEL CARMEN CARREÑO al cargo que venía ocupando o uno mejor.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se tiene que la pretensión incoada por el extremo actor corresponde a una obligación de hacer, en tanto que el reintegro laboral no constituye una pretensión cuantificable, conforme a lo establecido por el artículo 13 del CPTSS en donde se refiere que dichos asuntos son de competencia de los Jueces Laborales en **PRIMERA INSTANCIA**. Al respecto, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades el Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Laboral, al resolver conflictos de competencia, en los que ha indicado lo siguiente:

**“Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la naturaleza del asunto, dado que en aquellos asuntos en donde no es susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo el reintegro, son asuntos de primera instancia y de competencia del Juez Laboral del Circuito.**

*Ahora bien, la parte actora solicitó en el libelo demandatorio, se ordene su reintegro y en consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes desde el 18 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017. De lo cual, podría tenerse cierta expectativa en cuanto a lo peticionado de forma consecuencia al reintegro, sin embargo, no es procedente entrar a verificar si se supera o no supera el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplado en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., motivo por el cual **se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la naturaleza del asunto y en aplicación a lo determinado por el Legislador en la norma transcrita de forma antecedente., (...)**” (Negrilla fuera de texto). (Radicado N° 110013105019201800150-01 Magistrado José William González Zuluaga).*

Igualmente, en radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, la misma Corporación señaló:

“(...)

*En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.*

*(...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13*

*ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto.  
(...)”*

Recientemente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, al resolver un conflicto de competencia planteado por este despacho judicial frente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que igualmente se pretendía el reintegro del trabajador demandante, concluyó que el asunto debía tramitarse como un proceso de primera instancia, toda vez que:

*“Así las cosas, claro es el Estatuto Procesal del Trabajo en determinar que, al tratarse de una obligación de hacer, la misma debe ser conocida sin ninguna distinción en primera instancia, esto es, que imperativamente el asunto debe conocerse por intermedio del Juez Laboral de la categoría de Circuito.*

*En tal sentido, confrontadas las pretensiones de la demanda, palmario resulta que no existe duda en que la pretensión principal perseguida por la demandante se circunscribe al reintegro del cargo que arguye finalizó bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, tópico por el que la Sala puede colegir que el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ante tal súplica, completa competencia tenía para el conocimiento del asunto de marras, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones principales de carácter condenatorio, como lo son el pago de salarios y prestaciones sociales se encuentran supeditados precisamente al reintegro.*

*Concatenado con lo anterior, puntualiza la Sala que si bien existen pretensiones de carácter subsidiario, lo que determina el factor de competencia es la pretensión principal, que se reitera versa al reintegro; circunstancia por la cual, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Laboral del Circuito” (radicado 11001220500020220138400, promovido por Yesenia Eliana Neira Quiután en contra de Tempo SAS, M.P. Diego Fernando Guerrero Osejo, Sala Cuarta Laboral, auto del 28 de octubre de 2022).*

En consecuencia, se encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso de autos escapaba de su órbita de competencia por el factor cuantía, sin tener en cuenta que la pretensión principal se dirige a obtener el reintegro, por lo que, este Despacho, luego de evaluar el tipo de proceso, determina que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el numeral 5 del literal b, artículo 15 del CPTSS.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso fue remitido por el superior, y que en principio, en los términos del inciso 3 del artículo 139 del CGP no podría

esta judicial declararse incompetente, empero, se observa que conocer del asunto acarrearía que someterlo a los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, contrariando que el legislador expresamente dispuso que debía conocerse por el Juez Laboral del Circuito (art.13 CPL), lo que le permitirá a las partes el ejercicio de la segunda instancia como manifestación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la demanda interpuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 020 de Fecha 12-04-2023  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Vpr

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebbe140334e185ea62e7a040ac5d590401638a392c857a001841e2d1ec9eff**

Documento generado en 11/04/2023 04:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**